

**INCIDENTE SOBRE
CALIFICACIÓN DE VOTOS
RESERVADOS**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-209/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el incidente sobre la calificación de votos reservados surgido del expediente **SUP-JIN-209/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutiveos de dicha resolución son los siguientes:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	5 C1	19	2857 B
2	10 C1	20	2864 B
3	10 C2	21	2868 C1
4	106 B	22	105 B
5	106 C3	23	107 B
6	117 C5	24	2099 C2
7	121 B	25	12 B
8	123 C3	26	106 C4
9	2100 C1	27	107 C2
10	2344 C5	28	123 C2
11	2348 C3	29	138 C1
12	2352 C3	30	1626 B
13	2360 C1	31	2057 B
14	2363 C1	32	2360 C3

15	2385 B	33	2375 B
16	2390 B	34	2381 B
17	1619 C1	35	2142 C1
18	2136 C2	36	2367 C1

La cuales corresponden al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Tepatitlán de Morelos, en los plazos y términos que se precisan en el considerando quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando ultimo de la presente interlocutoria.

- b. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** En cumplimiento de la sentencia incidental precisada, el ocho de agosto de dos mil doce, se practicó, en las instalaciones del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas
- c. Acta de cómputo distrital.** El nueve de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, fue recibida el acta de nuevo escrutinio y cómputo relativo al expediente en que se actúa, correspondiente a treinta y seis casillas, así como diversa documentación atinente.

d. Apertura de Incidente de la calificación de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Mediante acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente sobre calificación de los votos que fueron reservados durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo practicada en sede jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de

nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y, en consecuencia, se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, de tal suerte que sea la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

II. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional

Este órgano jurisdiccional estima que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el ocho de agosto del presente año, ordenada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de tres de agosto de dos mil doce, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones asistentes, con el objetivo de determinar cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de integrarlos al apartado que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional ordenada por esta Sala Superior y de acuerdo con lo que se determinó en el

punto 10 del considerando quinto de la resolución incidental del tres de agosto de dos mil doce.

Como se desprende de las Actas circunstanciadas de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-209/2012, la cuales fueron realizadas de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyeron a las quince horas del mismo día, bajo la dirección del magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en la respectivas acta de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, fueron objetados ocho votos, correspondientes a siete casillas recontadas en dicha diligencia.

En consecuencia, se procede a calificar los votos reservados, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, en

conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

En el artículo 40 de la Constitución federal se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados.

Conforme con el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, *inter alia*, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**

[con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”, siendo indispensable que se generen “las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”, en el entendido de que “el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”.

Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, “no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”, por ello, han de observarse en su regulación,

interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática (*Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**¹

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución federal, deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

En particular, cabe destacar que el principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula “un individuo, un voto”) significa que el voto de cada individuo debe contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto debe valer más que otro.

El derecho fundamental a la libertad de expresión (consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal) subyace al derecho fundamental al sufragio, ya que la libertad de expresión permite que los ciudadanos voten libre, informada y razonadamente,

¹ *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 277-279.

conociendo todas las opciones políticas y teniendo la información relevante.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas siguientes:

- a. Se contará un **voto válido** por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de los emblemas de los partidos políticos coaligados;
- b. Se contará como **nulo** cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en el inciso anterior, y
- c. Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos, de manera que será importante atender a la intención del elector al momento de expresar su voluntad en la boleta, mediante el examen, además de la marca o marcas que ponga en ella, de

las diversas expresiones mediante leyendas, nombres o signos diversos.

En el caso se analizarán los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y que se asentaron en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-209/2012.**

En consecuencia, esta Sala Superior procede a calificar los votos que han sido reservados, conforme fueron recontadas las casillas en cada una de las mesas de trabajo, con plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Mesa de trabajo 1

1. En la casilla objeto de recuento, **10 contigua 1**, fueron objetados dos votos. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido del Trabajo objetó dos votos, señalando lo siguiente:

“deben calificarse como válidos.”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:



Respecto del primero de los votos reservados en la **casilla 10 contigua 1**, dicho voto debe calificarse como **válido**, ya que si bien la boleta tiene dos marcas, una en el recuadro donde aparece el emblema del Partido Movimiento Ciudadano y, otra en el recuadro de “Candidatos No Registrado”, lo cierto es que la intención del elector es clara, en el sentido de otorgar su voto a favor del candidato Andrés Manuel López Obrador, el cual es postulado por tres partidos políticos, los cuales conformaron la Coalición Movimiento Progresista, sin embargo, únicamente marcó el emblema de uno de ellos, de ahí que deba ser computado a favor del Partido Movimiento Ciudadano, y el candidato a la presidencia que postuló.

Respecto del segundo de los votos reservados en la **casilla 10 contigua 1**, el mismo debe calificarse como **válido**, ya que es clara la intención del elector de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues únicamente se encuentra marcado el recuadro correspondiente a dicho partido y al candidato postulado por el mismo, sin que en la boleta se aprecie alguna otra marca a partir de la cual se pueda estimar lo contrario.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en el reverso de la boleta se inserte la siguiente leyenda.



Ya que dicha leyenda no se encuentra firmada por ningún funcionario integrante de la mesa directiva de casilla, así como tampoco se hace referencia a ello en la hoja de incidentes, ni en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla. En consecuencia, no es posible cambiar el sentido del voto a partir de lo asentado en el reverso de la boleta.

2. En la casilla objeto de recuento, **121 básica**, fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto, señalando lo siguiente:

“deben calificarse como válidos.”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:



Dicho voto debe calificarse como **nulo**, ya que la boleta no cuenta con ninguna marca a partir de la cual se pueda advertir la intención del elector de votar a favor de algún candidato.

B. Mesa de trabajo 2

1. En la casilla objeto de recuento, **2868 contigua 1**, fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto, señalando lo siguiente:

“me reservo el voto nulo que tiene un manchón en la parte inferior en la que aparece el recuadro de candidatos no registrados para que el mismo sea valorado por el TRIFE para que se le de validez de voto válido correspondiente, ya que considero que en el recuadro del PRI se puede notar la intención del votante de marcar con una X.”

Por su parte, el representante del Partido del Trabajo señaló lo siguiente:

“Que la razón por la que estimó la máxima autoridad electoral, que el día de la jornada primero de julio del presente año, que son los integrantes de la mesa directiva de la casilla de referencia, tuvieron para determinar como nulo el voto que a favor del PRI se emitió en dicha jornada, lo es el hecho de que, como una cuestión recurrente los representantes ante mesa directiva de casilla del Partido Revolucionario Institucional, votaban de manera doble tanto en su casilla a la que fueron designados como representantes como en la casilla en la que aparecían en la lista nominal, existiendo constancia de ello en las respectivas actas de incidencias, razón por la cual solicitaría que a efecto de valorar la nulidad o no de dicho voto, se adjunte la correspondiente acta de incidentes.”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:



Dicho voto debe calificarse como válido, en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 277, párrafo 1, del código electoral federal, ya que el elector marca un solo recuadro en donde elige la opción del Partido Revolucionario Institucional, sin que la mancha que se aprecia en el recuadro de "Candidatos No Registrados" se pueda considerar que la intención del elector era votar por un candidato no registrado, en virtud de que se advierte que la misma se pudo haber estampado de modo accidental, de ahí que el voto sea válido.

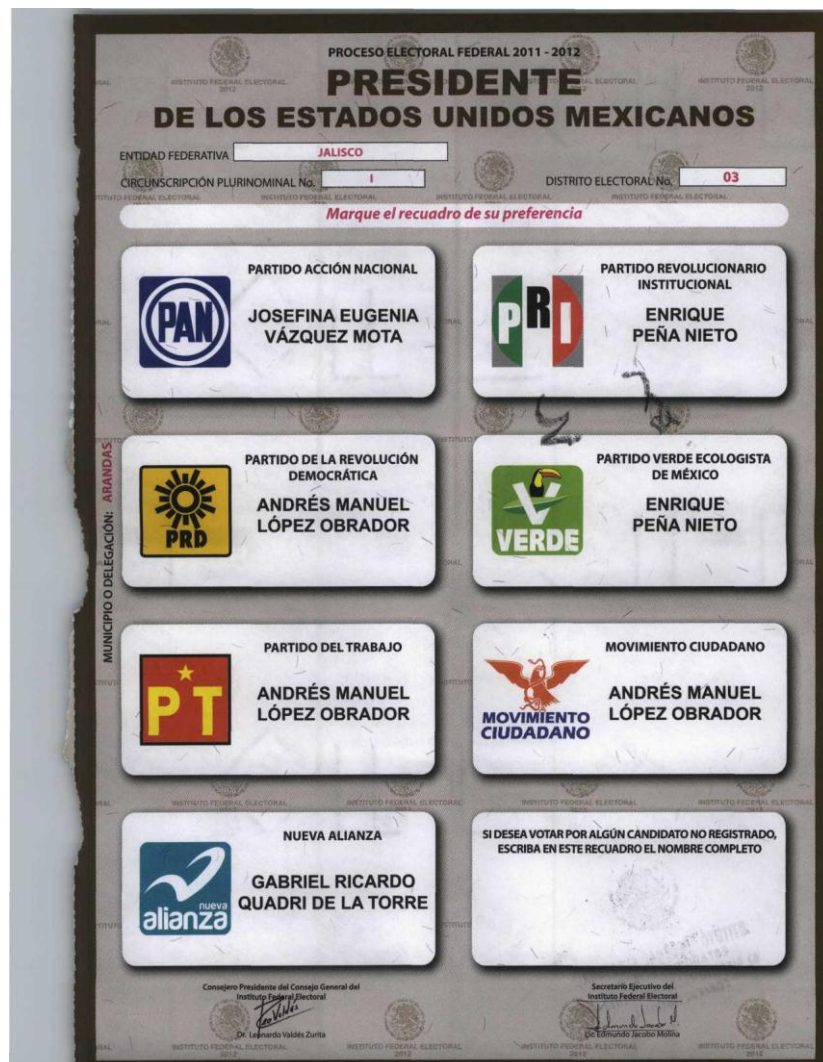
2. En la casilla objeto de recuento, **106 contigua 4**, fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la

**SUP-JIN-209/2012
INCIDENTE**

diligencia judicial de recuento, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó un voto, señalando lo siguiente:

“debe ser un voto válido, en virtud de que es evidente que la intención del votante es a favor del PRI en coalición con el Partido Verde Ecologista puesto que de la tinta de marcación se desprende que inicia en la parte del recuadro del PRI así como de la parte inferior del Partido Verde, por lo tanto solicito que este Tribunal Federal Electoral lo valide por las manifestaciones antes vertidas por el de la voz a favor del PRI como voto válido.”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:

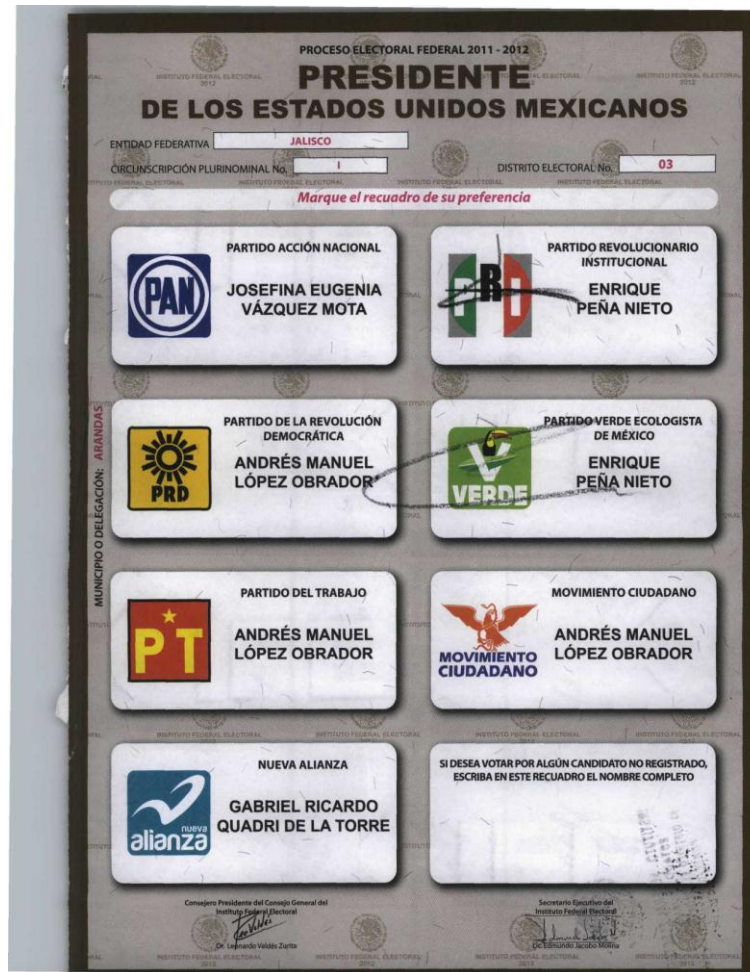


Dicho voto debe calificarse como **nulo**, ya que las marcas que se aprecian en la boleta no muestran una clara intención de votar a favor de algún candidato, ya que si bien en parte abarcan el recuadro del Partido Revolucionario Institucional y el del Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría suponer que el voto sería a favor del candidato postulado por dicho partidos en coalición, lo cierto es que, las marcas apenas cubren una porción pequeña de dichos recuadros, sin que se pueda advertir de manera clara la intención del elector, de ahí que se estime que es un voto nulo.

3. En la casilla objeto de recuento, **107 contigua 2**, fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido del Trabajo objetó un voto, señalando lo siguiente:

“de la marca que aparece en dicho voto, no se puede desprender o deducir la intención del voto de quien lo emite, ya que marca tanto como los emblemas de los partidos Verde, PRI pero también marca una parte del emblema del PRD; partidos los tres que ni van en alianza ni presentan candidato en común..”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:



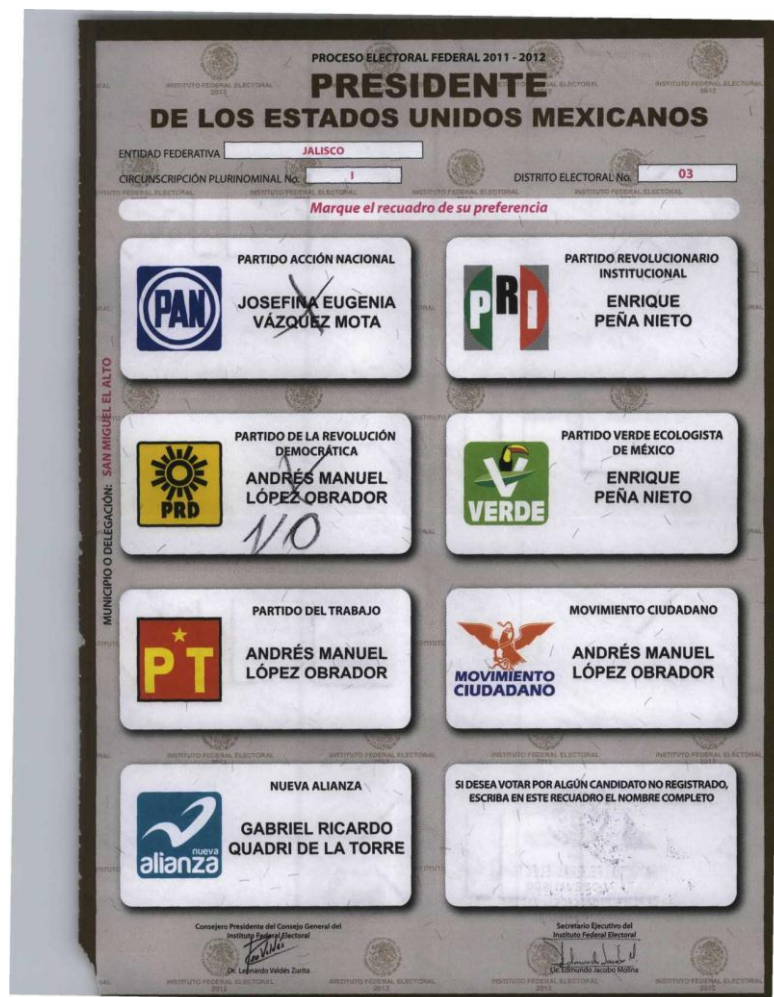
Dicho voto debe calificarse como **válido**, ya que la marca en la boleta corresponde en mayor proporción a los cuadros que contienen el emblema y nombre del candidato postulado por la coalición Compromiso por México, de forma que es clara cuál es la intención del elector, con independencia del signo que hubiere empleado el elector, siendo mínima la invasión del recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

4. En la casilla objeto de recuento, **2142 contigua 1**, fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la

diligencia judicial de recuento, el representante del Partido Acción Nacional objetó un voto, señalando lo siguiente:

“En opinión del suscrito, dicho voto debe ser válido a favor del Partido Acción Nacional toda vez que aunque tenga marcado también al PRD claramente se asienta la palabra NO y debe prevalecer la intención a favor del partido que represento.”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:



Dicho voto debe calificarse como válido, ya que de las marcas asentadas en la boleta se puede interpretar la intención del elector de votar por el Partido Acción Nacional al cruzar su

emblema, sin que sea obstáculo que también lo haya hecho con el del Partido de la Revolución Democrática, ya que en el mismo puso la palabra “NO”, con lo cual manifiesta su rechazo hacia dicha fuerza política.

5. En la casilla objeto de recuento, **2367 contigua 1**, fue objetado un voto. De acuerdo con el acta circunstanciada de la diligencia judicial de recuento, el representante del Partido del Trabajo objetó un voto, señalando lo siguiente:

“La palabra denostativa puto que aparece en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera puede tomarse como que la intención del ciudadano al emitir dicho voto, sea el otorgárselo a ese instituto político.”

A continuación, se reproduce la imagen de las boletas bajo análisis:



**SUP-JIN-209/2012
INCIDENTE**

Dicho voto debe calificarse como **nulo**, ya que a pesar de que se encuentra marcado el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, es claro que el elector manifestó su repudio hacia el candidato postulado por dicha fuerza política, con una palabra denostativa, sin que hubiere manifestado su voluntad de sufragar a su favor. De ahí que el voto sea nulo.

Como resultado de la evaluación y calificación de los votos reservados para esos efectos a esta Sala Superior, una vez que se ha determinado lo conducente en el presente considerando, procede sumarlos a los respectivos partidos políticos y coaliciones, cuyos datos se destacan con negritas en la tabla siguiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																	
No.	CASILLA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN															
															CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1.	10 C1	137	176	22	20	2	27	16	34	5	3	1	1	0	13	457	263
2.	121 B	138	195	33	6	2	1	17	17	3	0	0	0	0	17	429	314
3.	2868 C1	177	181	24	2	3	57	11	13	9	0	3	0	0	11	491	264
4.	106 C4	95	251	20	4	5	16	8	46	4	1	1	0	0	13	464	259
5.	107 C2	121	264	19	7	5	12	8	46	7	0	2	1	0	9	501	262
6.	2142 C1	184	81	7	3	2	2	3	15	0	1	0	0	0	4	302	287
7.	2367 C1	172	96	5	9	6	24	7	12	6	0	0	0	0	26	363	262

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico,** al 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO